

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 17º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-14214-2024
CARATULADO : SELLAN/FISCO DE CHILE - C. D. E.

Santiago, catorce de octubre de dos mil veinticinco

VISTOS:

Con fecha 7 de agosto de 2024, a través de presentación ingresada por oficina judicial virtual, comparecen don Waldo Luis Torres Hugo, abogado, domiciliado en Pasaje Doctor Sótero del Rí o N° 508, oficina 724, comuna y ciudad de Santiago, en representación de doña **Jacqueline Sellan Bodin**, chilena, casada, pensionada, de su mismo domicilio, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra del **Fisco de Chile**, representado por don Raúl Letelier Wartenberg, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ambos domiciliados en calle Agustinas N° 1225, piso 4 comuna de Santiago.

Indica que según consta del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura la represión política en recintos al margen de la ley y que conculcaron derechos humanos fundamentales operó desde el 11 de septiembre de 1973 y hasta el fin del gobierno militar (*sic*).

Plantea que según el informe Valech, la prisión política y la tortura constituyeron una política de Estado del régimen militar, definida e impulsada por las autoridades políticas de la época, de forma que a partir del golpe militar, la represión se aplicó a casi todas las localidades del país por miembros de las fuerzas armadas y de orden. Refiere que los crímenes de lesa humanidad registrados en Chile incluyeron ejecuciones, secuestros, torturas, entre otros, hechos que se consignan en los Informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Comisión Rettig), y de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Comisión Valech I) y evidencian la implementación de esta política por parte del Estado de Chile desde el 11 de septiembre de 1973.

Añade que la tortura era normal en las detenciones e interrogatorios y su ejecución correspondía a agentes y personal de los respectivos servicios de inteligencia de cada rama castrense, de investigaciones y a Carabineros de Chile, aplicada para obtener supuesta información y/o aterrorizar al prisionero, así como a otros que eran obligados a presenciar tales hechos o escuchar los gritos de dolor, imaginando lo peor y siempre impotentes al no poder hacer nada.

Seguidamente transcribe el relato de la actora, en lo medular, que en septiembre de 1983, la afectada residía junto al padre de sus hijos en la ciudad de Valdivia, en el domicilio de su madre, sito en calle Calafquén 217, población CORVI. Al momento de los hechos, cursaba estudios de pedagogía en historia, geografía y educación cívica en la Universidad



Foja: 1

Austral de Chile, tenía 25 años y era madre de dos hijos menores, de 2 y 3 años de edad.

Dice que el 11 de septiembre del año indicado, se llevó a cabo una protesta de estudiantes y vecinos del sector, la cual fue reprimida violentamente por funcionarios de Carabineros. Frente a la vivienda de la afectada, un joven de aproximadamente 19 años fue detenido y agredido con extrema violencia, a la vista de los vecinos. La afectada intervino con el propósito de evitar los golpes, apelando verbalmente a la humanidad de los agentes, quienes finalmente trasladaron al detenido, aparentemente inconsciente.

Ante la indignación general, los vecinos acordaron la redacción de una carta de reclamo al periódico local, labor que se realizó en el domicilio de la afectada, quien facilitó su máquina de escribir. La misiva fue enviada posteriormente al medio de prensa.

Añade que el día 12 de septiembre, una vecina acudió al domicilio para advertir que sujetos civiles, presuntamente miembros de la CNI, efectuaban averiguaciones respecto de los habitantes, recomendando que no pernoctaran en el lugar esa noche. Siguiendo el consejo, la afectada y su familia se ausentaron y permanecieron ocultos en casa de un amigo, retornando a su hogar al día siguiente al no advertir novedades.

A las 6 de la mañana del 13 de septiembre, la vivienda fue violentamente allanada por funcionarios uniformados y civiles armados. Tras el registro del inmueble, el padre de los hijos de la afectada fue detenido y conducido junto a otras personas en un operativo masivo en el sector.

Horas más tarde, la afectada se dirigió al centro para buscar asesoría y fue detenida por civiles, quienes la trasladaron a la fuerza a la comisaría central. Allí fue mantenida incomunicada, sometida a amenazas, insultos y presenciando maltratos y apremios físicos contra otros detenidos, incluyendo amenazas explícitas contra sus hijos menores.

Alrededor de las 20 horas, tanto la afectada como el padre de sus hijos fueron trasladados a la cárcel local, permaneciendo incomunicados en celdas de castigo por el plazo de una semana, siendo sometidos recurrentemente a hostigamientos y vejaciones por parte del personal penitenciario. Posteriormente, la afectada fue informada que la verdadera razón de su detención era la autoría de la carta de reclamo contra los abusos policiales.

Finalmente, tras 1 mes de privación de libertad, la afectada y el padre de sus hijos fueron puestos en libertad gracias a gestiones legales.

Asevera que como consecuencia directa de los hechos sufridos, uno de los hijos de la afectada desarrolló sintomatología de claustrofobia y angustia, mientras que ella misma padeció secuelas psicológicas severas, incluyendo insomnio, temor a detenciones arbitrarias y afectación en su vida personal y



Foja: 1

familiar, impactando también su trayectoria académica y laboral, la que se vio interrumpida y obstaculizada por el contexto represivo experimentado.

Además, la afectada fue sometida a una vigilancia policial posterior a su liberación, detenciones adicionales y obligación de firmar mensualmente en fiscalía durante tres años, medidas que profundizaron el perjuicio psíquico y social derivado de estos hechos. Estas circunstancias provocaron el deterioro de la relación con el padre de sus hijos y la separación de la pareja, así como la posterior emigración de la afectada fuera del país por más de veinte años, periodo durante el cual intentó reconstruir su proyecto de vida pese a las consecuencias persistentes del trauma vivido.

Bajo el epígrafe “Antecedentes de Derecho” refiere en lo medular que los actos denunciados -detención ilegal, tortura, persecución- son tipificados como crímenes de lesa humanidad conforme el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (artículo 7), y su definición se encuentra recogida tanto en el Derecho Penal Internacional como en los informes oficiales Rettig y Valech, que acreditan la existencia de una política sistemática y generalizada de represión estatal durante la dictadura militar en Chile.

Respecto a la responsabilidad del Estado Chileno, señala que la Constitución Política de la República de Chile (artículo 38 inciso 2) y la Ley Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado (artículo 4) consagran la responsabilidad objetiva y extracontractual del Estado por el daño causado a las personas por sus agentes en ejercicio de funciones públicas, especialmente en casos de afectación de derechos fundamentales.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Chile ha reiterado el carácter autónomo y público de esta responsabilidad, señalando su base en principios irrenunciables del derecho constitucional y administrativo, y en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile, los que adquieren rango supraconstitucional según lo mandata la propia Constitución (artículo 5 inciso 2).

Según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, señala el cuerpo normativo internacional relevante incluye la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), la Convención Contra la Tortura, los Convenios de Ginebra y el Estatuto de la Corte Penal Internacional, entre otros, que imponen al Estado el deber de investigar, sancionar y reparar integralmente a las víctimas de violaciones graves.

Se sostiene que la responsabilidad en esta materia es objetiva, no requiriéndose dolo o culpa, debiendo el Estado satisfacer el deber de reparar integralmente el mal causado, incluidas medidas de restitución, rehabilitación y compensación económica —especialmente en el rubro de daño moral, que por su naturaleza espiritual no requiere prueba específica más allá de la constatación del hecho ilícito.

En relación a la imprescriptibilidad y jurisprudencia, refiere que a las acciones civiles derivadas de crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles, según la doctrina, los tratados internacionales, y los



Foja: 1

pronunciamientos reiterados de la Corte Suprema, que excluyen la aplicación de normas y límites del Código Civil a estos casos.

Los fallos nacionales e internacionales reconocen que el daño moral es evidente en estos contextos y debe ser reparado atendiendo criterios de equidad y justicia material, de modo que la indemnización busca, además de compensar el sufrimiento, restablecer los derechos vulnerados en la máxima medida posible.

Según los principios aplicables, la reparación debe regirse por los principios pro persona, progresividad y congruencia con el derecho internacional, excluyendo la aplicación de normas del derecho privado, y atendiendo especialmente los estándares internacionales sobre derechos humanos y la dignidad de la persona.

Estos antecedentes jurídicos fundamentan la obligación del Estado de indemnizar a la parte demandante por el daño sufrido en el contexto de crímenes de lesa humanidad, conforme al marco normativo constitucional, administrativo y de derecho internacional vigente en Chile

Previas citas legales, pide tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, acogerla a tramitación y, en definitiva, aceptarla en todas sus partes condenando al demandado a pagar al demandante la suma de \$120.000.000.- (ciento veinte millones de pesos), más reajustes de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, e intereses que la cantidad devengue desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo; o la suma que determine el Tribunal estimada en derecho, justicia y equidad, con costas en caso de oposición.

Según estampado rectorial de folio 7 consta haberse notificado la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, el día 13 de septiembre de 2024.

A través de presentación ingresada el 8 de octubre de 2024 a folio 8, comparece doña Ruth Israel López, Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, quien contestó la demanda solicitando su rechazo conforme a los argumentos que expone.

Tras efectuar un resumen de la demanda, opone excepción de reparación integral, improcedencia de la indemnización alegada por haber sido el demandante ya indemnizado. Indica que no resulta posible comprender el régimen jurídico de las reparaciones por infracciones a Derechos Humanos sino se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional.

En efecto continúa, dicha comprensión sólo puede efectuarse al interior -y desde- lo que ya es común considerar, el ámbito de la llamada Justicia Transicional. Sólo desde esa óptica puede mirarse en mejores condiciones los valores e intereses en juego en esta disputa indemnizatoria.

Agrega que, en efecto, el denominado dilema "justicia versus paz" es, sin lugar a dudas, uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de



Foja: 1

aquella justicia transicional. Argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso "nunca más". En esta perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema. Por otro lado, manifiesta que no debe olvidarse que desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Mal que mal el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas. En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas, a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las comisiones de verdad o reconciliación proponen como programas de reparación.

Señala que estos programas incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos y otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. En este sentido, no es un secreto que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones. Basta para ello revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de la ley N° 19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ellas. Asevera que no debe extrañar que muchas de esas negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño.

Seguidamente, expone la complejidad reparatoria, citando a Lira, señalando que los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno de don Patricio Aylwin en lo que respecta a la justicia transicional fueron "(a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados; y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse".

En lo relacionado con aquel segundo objetivo, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamada Comisión Rettig, en su Informe Final propuso una serie de "propuestas de reparación" entre las cuales se encontraba una "pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas" y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que luego derivaría en la



Foja: 1

Ley N° 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, "reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas".

Refiere que en lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación, el ejecutivo, siguiendo aquel informe, entendió por reparación "un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho informe". A dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena en un "proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas". Compensación de daños morales y mejora patrimonial, son dos claros objetivos de estas normas reparatorias.

Añade que, de esta forma, en la discusión de la Ley N°19.123 el objetivo indemnizatorio de este grupo de normas quedaría bastante claro. En diversas oportunidades, por ejemplo, se hizo referencia a la reparación moral y patrimonial buscada por el proyecto. La noción de reparación por el dolor de las vidas perdidas es encontrada también en otras tantas ocasiones. También está presente en la discusión la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal de indemnización y reparación. Incluso se hace expresa referencia a que las sumas de dinero acordadas son para hacer frente la responsabilidad extracontractual del Estado. Así las cosas, esta idea reparatoria se plasmó de manera bastante clara cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó que le corresponderá especialmente a ella promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18. Asumida esta idea reparatoria, señala, la Ley N°19.123 y otras normas jurídicas conexas han establecido los diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional.

En este sentido, indica que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas.

Mediante estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto de nuestro particular proceso de justicia transicional, que en lo que a este acápite respecta, busca no otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas. Un análisis de estas compensaciones permitirá verificar el ámbito compensatorio que ellas han cubierto.

Bajo el subtítulo "Reparación mediante transferencias directas de dinero", afirma que diversas han sido las leyes que han establecido este tipo



Foja: 1

de reparaciones, incluyendo también a las personas que fueron víctimas de apremios ilegítimos.

Destaca que en la discusión legislativa de estas normas se enfrentaron principalmente dos posiciones. Por un lado, algunos sostenían que la reparación que se iba a entregar debía hacerse a través de una suma única de dinero, mientras otros, abogaban por la entrega de una pensión vitalicia. Ello no implicaba de manera alguna que la primera opción tendría efectos indemnizatorios y no así la segunda. Ambas modalidades tendrían fines resarcitorios.

En términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2019, en concepto de: Pensiones: la suma de \$247.751.547.837.- como parte de las asignadas por la Ley N°19.123 (Comisión Rettig) y de \$648.871.782.936.- como parte de las asignadas por la Ley N°19.992 (Comisión Valech); Bonos: la suma de \$41.910.643.367.- asignada por la Ley N° 19.980 (Comisión Rettig) y de \$23.388.490.737.- por la ya referida Ley N°19.992; c) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley N° 19.123 y bono extraordinario (Ley N° 20.874), la suma de \$23.388.490.737.- Concluye que a diciembre de 2019, el Fisco ha desembolsado la suma total de \$992.084.910.400.-

Manifiesta que, desde una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que pueda valorizarse para poder saber cuál fue su impacto compensatorio.

Indica que el cálculo de los efectos indemnizatorios de una pensión vitalicia puede realizarse simplemente sumando las cantidades pagadas a la fecha, como asimismo las mensualidades que todavía quedan por pagar.

Agrega que como puede apreciarse, el impacto indemnizatorio de este tipo de pensiones es bastante alto. Ellas son, como se ha entendido de manera generalizada, una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos, obteniéndose de ello, compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

Refiere luego, las reparaciones específicas. Ley N°19.992 y sus modificaciones sobre prisioneros y torturados políticos. Señala que el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de Ley N° 19.992 y sus modificaciones, la que estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la nómina de personas reconocidas como víctimas.

Afirma que se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798.- para beneficiarios menores de 70 años; de \$1.480.284.- para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$1.549.422.- para beneficiarios mayores de 75 años de edad.



Foja: 1

Acto seguido, alude a las reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas. Manifiesta que tal como sucede en la mayoría de los procesos de justicia transicional, la reparación se realiza no sólo mediante transferencias monetarias directas, sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones.

Hace ver que se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley 19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del País. Indica que para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS.

Expresa que además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y con atención exclusiva a beneficiarios del programa. Adicionalmente, detalla otros tipos de beneficios a los beneficiarios y sus familias, en particular en el ámbito educacional y de vivienda.

Luego, expresa que, dentro de las reparaciones simbólicas, es importante que, en los procesos de justicia transicional, que la reparación de los daños se realice mediante actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones, no a través de dinero sino mediante una reparación del dolor y tristeza producidos. Evidencia que parte de ello fue la construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago del año 1993, el establecimiento mediante el Decreto N° 121, de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido, construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, entre otros.

Bajo el subtítulo “identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas”, sostiene que tanto la indemnización que se solicita en autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos, de manera que no procede repararlos nuevamente. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema en apoyo de sus argumentos.

Reclama que dar lugar nuevamente a demandas de indemnización de perjuicios, genera inevitablemente un acceso desigual a la justicia y a las reparaciones provocando el efecto de debilitar la decisión política y administrativa de la reparación.

Concluye que estando la acción interpuesta en autos basada en los mismos hechos y pretendiendo indemnizar los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparatorias que enunció anteriormente, y de acuerdo a los documentos oficiales que dice acompañará a los autos, opone la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizada la parte demandante.

Acto seguido y subsidiariamente, alega la prescripción extintiva de la acción de conformidad a los artículos 2332 y 2497 del Código Civil. Hace



Foja: 1

ver que según el relato efectuado por el demandante, entendiendo suspendida la prescripción durante el periodo de dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad del propio demandante de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda, ha transcurrido en exceso el plazo de 4 años de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332. Luego, en subsidio de lo anterior, opone excepción de prescripción de 5 años de conformidad a los artículos 2514 y 2515 del Código Civil.

Ahondando en los argumentos que sostienen la prescripción invocada, indica que la imprescriptibilidad de las acciones es excepcional, requiriendo siempre una declaración explícita, la que en este caso no existe. Añade que las normas de prescripción se aplican a favor y en contra del Estado. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema en apoyo de sus alegaciones.

Por otro lado, expone que los tratados internacionales invocados por la actora, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil, sino únicamente se refieren a la responsabilidad penal, citando jurisprudencia en este sentido.

Finalmente, postula que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, esto es, el artículo 2332 del Código Civil, citando jurisprudencia en apoyo de sus argumentos.

En último término, se refiere al daño e indemnización reclamada, manifestando que, tratándose del daño puramente moral, la finalidad reparatoria no es alcanzable, así como tampoco resulta posible poner a la víctima en el lugar en que se encontraba antes de producirse el daño. Explica que la indemnización del daño moral solo sirve para otorgar a la víctima satisfacción, ayuda o auxilio para atenuar o morigerarlo, y en ese sentido el monto demandado aparece como excesivo.

En subsidio de las excepciones anteriores, de reparación y prescripción, solicita que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos por el demandante del Estado (Leyes N° 19.234, 19.992, sus modificaciones y demás normas pertinentes), y que seguirá percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extra patrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral. Indica que de no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Finalmente, hace presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada. Por otro lado, indica que los intereses se deben solo



Foja: 1

cuando el deudor ha sido reconvenido y retardado el cumplimiento de la sentencia.

Con fecha 11 de octubre de 2024 a folio 12 la demandante evacuó su réplica, haciendo presente la falta de cuestionamientos sobre los presupuestos de la responsabilidad del Estado, pues no pone en duda el hecho dañoso denunciado ni los alcances del mismo.

En cuanto a la excepción de reparación integral del daño, indica que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, vigentes por mandato del artículo 5° de la Constitución Política de la República, obliga al Estado a reparar a las víctimas de delitos de lesa humanidad, lo que no se satisface con medidas genéricas dispuestas por el legislador, como afirma la parte demandada, pues tal proceder contraviene los artículos 1.1, 2, 8°, 63.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el deber específico de reparación consagrado en el artículo 14 de la Convención contra la Tortura, el derecho consuetudinario, principios generales del Derecho Internacional y normas ius cogens; y conculca también el derecho interno desde que las pensiones de reparación no son incompatibles con cualquier otra, de cualquier carácter, de que goce o pudiere corresponder al beneficiario, por lo que no es procedente considerar que ellas se otorgaron para reparar todo el daño moral inferido a las víctimas de atentados contra los derechos humanos.

En cuanto a la excepción de prescripción extintiva, indica que existe numerosa doctrina y jurisprudencia que afirma que no prescriben las acciones derivadas de violaciones a los derechos humanos, citando jurisprudencia en apoyo de su posición.

A folio 14 y con fecha 21 de octubre de 2024, la parte demandada duplicó ratificando la totalidad de las argumentaciones expresadas en la contestación de demanda, así como las excepciones y defensas plasmadas en ella.

Por resolución de 23 de octubre de 2024 a folio 15, se recibió la causa a prueba por el término legal.

Con fecha 7 de julio de 2025, a folio 43, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en estos autos, doña Jacqueline Sellan Bodin, debidamente representada, deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por don Raúl Letelier Wartenberg, todos ya individualizados, a fin de que se condene a este último, al pago de la suma de \$120.000.000.- (ciento veinte millones de pesos) por los daños morales sufridos a consecuencia de los hechos de los que fue víctima, detención ilegal ocurrida el 13 de septiembre de 1983, que se prolongó por 1 mes, donde fue víctima de golpes y tratos vejatorios, así



Foja: 1

como vigilancia y persecución posterior, en el año 1983 en la ciudad de Valdivia, según el relato consignado en la parte expositiva del fallo.

SEGUNDO: Que por su parte el demandado Fisco Chile compareció a la instancia contestando y duplicando la demanda de autos, solicitando en definitiva el rechazo de la acción en todas sus partes, oponiendo las excepciones de reparación satisfactiva y la de improcedencia de la indemnización por haber sido ya indemnizado el demandante. Seguidamente, alega la prescripción extintiva de la acción por haber transcurrido en exceso el plazo de 4 años contemplado en el artículo 2332 del Código Civil cuya aplicación estima procedente, y en subsidio, la prescripción extintiva ordinaria de 5 años, objetando, en subsidio de todo lo anterior, el monto indemnizatorio exigido por el actor a título de daño moral, solicitando que en la regulación de éste se consideren los pagos, pensiones e indemnizaciones que ha recibido la parte demandante.

TERCERO: Que la presente controversia radica en determinar si en la especie concurren los requisitos de la responsabilidad patrimonial del Estado y, en consecuencia, si el Fisco se encuentra obligado a indemnizar el daño moral reclamado por la actora, fundado en la detención ilegal, tortura y esclavitud que experimentó en el contexto político del régimen militar de 1973.

CUARTO: Que la responsabilidad civil tiene por finalidad reparar económicamente a la víctima o con mayor precisión, compensar el daño sufrido por ésta como consecuencia de un hecho ilícito. En este sentido, lo que se busca es proporcionar a la víctima, una cantidad de dinero que le permita sobrellevar de mejor manera el daño sufrido, mediante el goce y disfrute de otras cosas, atendido el carácter transaccional de éste. En razón de ello, se dice que la indemnización monetaria no es una genuina reparación, pues no hace desaparecer el daño ni mucho menos el hecho generador de éste, sino que más bien, otorga los medios económicos a la víctima para que ésta encuentre satisfacción en la adquisición de bienes o servicios.

QUINTO: Que, en lo concerniente a la responsabilidad del Estado y sus órganos, el principio general expresado anteriormente se ha concretizado bajo la institución de la falta de servicio, criterio general de atribución equivalente a la culpa o negligencia que funda la reparación de los daños extracontractuales. De aquí que la doctrina y jurisprudencia, estimen que la responsabilidad civil o patrimonial de los órganos públicos puede ser perseguida, ya sea de acuerdo a las normas de derecho público (Constitución Política de la República, Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, etc.), como a partir de la normativa de derecho privado (arts. 2314 y ss. del Código Civil).

SEXTO: Que en este sentido si bien en la actualidad, es un lugar común hablar de la unidad de responsabilidades públicas y privadas a fin de garantizar reglas y principios equitativos para los particulares que buscan la



Foja: 1

reparación de sus daños ocasionados por el Estado, ello no conlleva un desconocimiento de las peculiaridades de las relaciones de derecho público (administrativa, legislativa y judicial), en particular, respecto del complejo contenido y finalidad que el órgano estatal persigue con cada una de sus actuaciones.

SÉPTIMO: Que sin perjuicio de lo anterior, la acción civil aquí deducida en contra del Fisco, tendiente a obtener la reparación íntegra de los perjuicios que han sido ocasionados al actor, encuentra también su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado chileno a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política de la República.

Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma de esta índole, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

OCTAVO: Que estas normas de rango superior imponen un límite y un deber de actuación a los poderes públicos, y en especial a los tribunales nacionales, en tanto éstos no pueden interpretar los preceptos de derecho interno de un modo tal que dejen sin aplicación las normas de derecho internacional que consagran este derecho a la reparación, pues ello podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile.

NOVENO: Que a fin de acreditar lo correspondiente, la parte demandante acompañó los siguientes documentos a la carpeta electrónica: 1) Certificado de calificación como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctima de Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech II; 2) Copia de la carpeta Valech de doña JACQUELINE SELLAN BODIN, emitida por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, (INDH), en la cual se acredita los tiempos de detención y las consecuencias de la tortura; 3) Certificado de calificación de doña JACQUELINE SELLAN BODIN, como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctima de Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech; 4) Informe de daños del PRAIS, en el cual se constata que de doña JACQUELINE SELLAN BODIN presenta un trauma Complejo y patológico de curso crónico, permanente y no resuelto;



Foja: 1

5) Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura del Estado de Chile; 6) Extracto "Consecuencias de la Prisión Política y Torturas", extraído del Informe elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura de Chile; 7) Texto denominado "Los silencios de la tortura en Chile". De José Santos Herceg, Licenciado en Filosofía por la Pontificia Universidad Católica de Chile y doctor en Filosofía por la Universität Konstanz, Alemania; 8) Texto denominado "Consecuencias Psicosociales de la Represión Política", elaborado por la académica y especialista en derechos humanos Elizabeth Lira; 9) Texto denominado "Tortura y Trauma Psicosocial", elaborado por Carlos Madariaga. Médico psiquiatra; 10) Libro "Trauma Político y la Transmisión Transgeneracional del Daño" Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos; 11) Texto denominado "Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos: Situaciones Represivas y Experiencias Traumáticas" Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos; 12) Nómina de personas reconocidas como víctimas de prisión política y torturas en Chile, el año 2010, Informe Valech II, en la que mi representado don JACQUELINE SELLAN BODIN, RUN: 7.135.439-3, figura con el número 7958; 13) Nómina de personas reconocidas como víctimas de prisión política y torturas en Chile, el año 2004, Informe Valech I.

DÉCIMO: Que, de otro lado, a folio 16 rola oficio del Instituto de Previsión Social ORD DSGT N°28549/2024, el que informa acerca de los bonos de reparación o beneficios previsionales, asistenciales o de otra índole que -como beneficiario de las Leyes N° 19.992 y N° 20.874- se han otorgado al actor, y que en síntesis consigna que aquel, ha recibido la cantidad de \$28.922.714.- entre octubre de 2011 a octubre de 2024, más aporte único Ley N° 20.874 por \$1.000.000.-, bono de invierno por \$77.982.- y aguinaldos por \$521.662.-, ascendiendo la pensión actual Valech a \$253.745.-

UNDÉCIMO: Que, es un hecho pacífico, al no haber sido controvertido y por encontrarse además acreditados con el mérito de la prueba producida por la demandante, de conformidad a lo prescrito por los artículos 1700, 1702 y 1706 del Código Civil, que doña Jacqueline Sellan Bodin fue calificada como víctima de prisión política y tortura por la Comisión Valech II incluyéndose en la Nómina bajo el N° 8251, así como de la información remitida por el Instituto de Previsión Social -a pedido del propio demandado Fisco de Chile-, asociado a los beneficios pecuniarios que el actor ha recibido desde el año 2011 a la fecha.

DUODÉCIMO: Que en cuanto al primer supuesto, esto es, la existencia de un hecho antijurídico, conforme a la naturaleza de la materia y hechos sobre los que versa la litis, en especial los presentados ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura "Comisión Valech", fechado el 29 de marzo de 2010, en el que se explicita que fue detenida el 13 de septiembre de 1983 en la vía pública por personal de Carabineros,



Foja: 1

Civiles y SICAR, siendo recluida en la Comisaría Central y Cárcel de Valdivia, por 16 días aproximadamente, donde fue torturada física y psicológicamente, recibiendo golpes, vejaciones, manoseos y amenazas.

Valga mencionar que según el libelo la detención habría durado 1 mes, pero los antecedentes hechos valer en la referida comisión, consigna que ello fue por 16 días, habiéndose exhibido en dicha instancia un certificado de Gendarmería que da cuenta de la detención el 13 de septiembre de 1983 hasta el 29 de ese mismo mes y año, por orden de la Fiscalía Militar de Valdivia, por el delito de maltrato de obra a Carabineros, egresado luego en libertad bajo fianza.

Que la efectividad de los hechos descritos aparecen refrendados por el documento consistente en copia de un diario de la época, en que se informa como titular de la detención de 35 personas, bajo el apelativo de “extremistas”

DÉCIMO TERCERO: Que en los hechos descritos se puede asentar la comisión de actos ilegales y arbitrarios, aun cuando la detención que afectó a la actora haya sido ordenada por una Fiscalía militar, a pesar de no tenerse mayores antecedentes acerca del estado procesal de aquella causa, lo cierto es que con ocasión de la privación de libertad se incurrió por personal de las fuerzas pública en actos de represión física, violencia y golpes, así como amenazas y torturas, actos que indudablemente afectan lo más esencial de los seres humanos, como la vida, integridad física, libertad y dignidad y que por su extensión y alcance trascienden al propio individuo, afectando a la humanidad toda, y por tanto se encuadran en el concepto de delito de lesa humanidad.

DÉCIMO CUARTO: Que, en efecto, consta en la documental ofrecida, en particular en el hecho de que la actora sabidamente es reconocida como víctima de violaciones a los derechos humanos como consta en los registros de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura bajo el N° 8251 (Valech II), así como el documento emitido por el Instituto de Previsión Social relativo a los beneficios pecuniarios recibidos por la Sra. Sellán desde el año 2011, circunstancias que no fueron controvertidas por el Fisco y por el contrario, fueron corroboradas a través de su relato, antecedentes que constituyen prueba irrefutable de lo que se reclama en autos, y que permiten a esta jueza tener por probada la existencia de los hechos antijurídicos que se invocan.

DÉCIMO QUINTO: Que luego, es de ordinario que la vivencia descrita provoca en cualquier ser humano una afectación física y síquica que se concreta y prolonga en el tiempo, provocando entre otras cosas, trabas para la estabilidad emocional, familiar y social, circunstancias acreditadas por los antecedentes tenidos a la vista, en particular el Informe Biopsicosocial de daño, expedido por el PRAIS del Servicio de Salud Metropolitano Central que le diagnostica con un trauma complejo y patológico de curso crónico, permanente y no resuelto, provocado por



Foja: 1

agentes del Estado, daño denominado permanente a nivel cognitivo y mental.

DÉCIMO SEXTO: Que habiéndose acreditado la existencia del hecho dañoso que se reclama de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, corresponde pronunciarse sobre las defensas de la demandada.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en torno a la excepción de *prescripción extintiva* de la acción, incoada plateada por la demandada, huelga tener presente que el hecho que motiva esta acción, es de aquellos que la doctrina y tribunales superiores de justicia reconoce como graves crímenes de lesa humanidad, tal y como lo establece los Convenios de Ginebra del año 1949, toda vez que estos hechos y especialmente los descritos en el motivo 12° ocurrieron en un contexto de excepción a nuestra democracia, período en que se vulneraron de manera grave, sistemática y masivamente los derechos humanos de las personas oponentes al régimen de entonces o a simples civiles que no adherían a ningún movimiento político, con el único fin posible de amedrentar al resto de la población civil, todo ello cometido por agentes del Estado o por civiles amparados por éste.

DÉCIMO OCTAVO: Que cabe precisar que la acción indemnizatoria que se deduce se encuentra sustentada en las torturas acreditadas que ha sufrido el actor por el Estado Chileno con enorme poder de coerción y uso de fuerza, vulnerando con aquello lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, norma última que establece que nadie debe ser sometido a torturas ni a tratos crueles inhumanos o degradantes que así si bien la acción indemnizatoria tiene un contenido patrimonial obedece a índole humanitaria proveniente de los derechos de todos ser humano reconocidos en el tratado internacional indicado, que prima de acuerdo a las normas de derecho interno en específico al artículo 2497 del Código Civil.

DÉCIMO NOVENO: Que por otro lado sustenta la tesis de inaplicabilidad de la norma del Código Civil antes mencionada por el artículo 2° de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos que obliga a los estados parte a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades y el artículo 5° de la Constitución Política de la República que reconoce como limitación a la soberanía el respeto de los derechos esenciales que emana de la naturaleza humana y la obligación del mismo de promover dichos derechos fundamentales.

VIGÉSIMO: Que en efecto, ya la jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido que la presente acción civil deriva justamente de hechos tipificados como crímenes de lesa humanidad los cuales no prescriben, por lo que resultaría incoherente entender que la acción de reparación está sujeta a normas de prescripción, puesto que ello atenta los principios del



Foja: 1

Derecho Internacional que establecen la obligación permanente del Estado de reparar a las víctimas de estos crímenes considerados de los más atroces, tal como se establece en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, de fecha 23 de marzo de 1976, Parte III, artículo 9, numerando quinto, y la Resolución Aprobada 56/83 de la Asamblea General de Las Naciones Unidas, de fecha 28 de enero 2002, sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, en especial su capítulo segundo; y teniendo presente especialmente que ambas acciones se sustentan en el mismo hecho ilícito.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, dado que los Derechos Humanos reconocidos en la Convención son inherentes al ser humano durante toda la existencia de éste, no es posible sostener a juicio de esta sentenciadora que un Estado pretenda desconocer la reparación necesaria y obligatoria por el mero transcurso de éste, ya que ello significaría desconocimiento del Derecho Humano conculcado.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que sustenta lo anterior el artículo 131 del Convenio de Ginebra que sostiene que ninguna parte contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra parte contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra parte contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo 130 en el que se incluye la tortura o tratos inhumanos.

Por lo demás, el que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad establezca en su artículo 4º la imprescriptibilidad de la acción penal a los crímenes mencionados en el artículo 1 entre otros, esto es los de lesa humanidad no conlleva necesariamente la exclusión de la imprescriptibilidad de la acción civil, máxime considerando el contexto del preámbulo de la convención en análisis, en especial aquellos de los párrafos 3, 4, 6 y 7.

VIGÉSIMO TERCERO: Que de otro lado, debe tenerse presente que no nos encontramos frente a una acción de indemnización de perjuicios “común” que derive de relaciones contractuales o extracontractuales propias del derecho interno, sino que como se dijo, nos encontramos ante una acción que se sustenta en situaciones de carácter humanitaria y que por lo tanto debe sujetarse a normas y principios y las reglas internacionales que conforman el *ius cogens*, propias del Derecho Internacional; así y de acoger la tesis planteada por la demandada en este punto, resultaría una grave infracción a las obligaciones internacionales que ha contraído nuestro Estado, es así que habiendo ratificado Chile la Convención de Viena en 1980, la que en su artículo 27 establece que un Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, como por ejemplo -y como se ha venido señalando- la de reparación, norma, que por lo demás, según nuestro ordenamiento interno tiene rango constitucional de acuerdo al artículo 5º de la Constitución Política del Estado, por lo que



Foja: 1

contrariar la norma mencionada, sería incluso infringir a nuestro propio sistema jurídico.

VIGÉSIMO CUARTO: Que por otra parte el artículo 2332 del Código Civil señala que: “*las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto*”; el artículo 2514 señala que: “*la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible*”; finalmente el artículo 2515 de igual cuerpo legal señala que el tiempo es de 5 años para las acciones ordinarias.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en ese contexto, el estatuto del derecho privado chileno regula relaciones entre particulares, regidas por los principios de la autonomía de la voluntad y en plano de igualdad, cuestión inaplicable al caso *sub lite*, donde se busca regular y sancionar en el ámbito de derecho público, relaciones verticales del Estado con los particulares, determinando las responsabilidades que éste tenga por las afectaciones de derechos por parte de sus agentes.

VIGÉSIMO SEXTO: Que resulta inconcuso que tratándose del resarcimiento de las transgresiones a los Derechos Humanos, la fuente de responsabilidad civil o el estatuto aplicable, no puede encontrarse en nuestro Código Civil, toda vez que las normas de regulación y protección de tales derechos son posteriores a nuestra codificación, y las allí contenidas no fueron concebidas por Bello para la solución de problemas contemporáneos, como el de marras, para los cuáles ha devenido el desarrollo de nuevas concepciones al amparo del Derecho Internacional, el que incorporado en virtud del artículo 5º de nuestra Constitución Política, resulta absolutamente vinculante y obligatorio.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que así, en el caso *sub lite*, la detención, prisión, vejámenes y torturas propinadas a la demandante, constituyen en el hecho actividades ilegítimas llevadas a cabo al margen de la juridicidad y constitucionalidad, por ende, se trata de un crimen de lesa humanidad, que de acuerdo al Derecho Internacional a través de normas de *Ius Cogens*, del Derecho Consuetudinario y Derecho Convencional donde se ha declarado su imprescriptibilidad, sin distinción alguna de si ello alude a las acciones penales y civiles, sin que pueda estimarse dicha omisión como suficiente para interpretar dicho cuerpo normativo en contra de sus beneficiarios naturales, lo que no sería sino contrariar su historia fidedigna.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en efecto, el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que cuando haya violación de un derecho o libertad habrá derecho al pago de una justa indemnización a la parte lesionada, y el artículo 1.1 trata de las obligaciones de respeto y garantía por parte de los Estados partes de las disposiciones contenidas en tal pacto, relativas al respeto y protección de derechos fundamentales.



Foja: 1

VIGÉSIMO NOVENO: Que así no resulta posible aplicar las normas del Código Civil y declarar prescritas acciones indemnizatorias ordinarias emanadas de violaciones a derechos fundamentales, por ser contrarias al orden jurídico internacional, que traducido en Convenios y Tratados y por clara disposición constitucional, son vinculantes para Chile, como ha reconocido y declarado abundante jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, entre otros, en el homicidio de Fernando Vergara, los denominados caso Liguña, Caravana de la Muerte -capítulo San Javier-, Secuestro y Desaparición de Darío Miranda Godoy y Jorge Solovera Gallardo y secuestro y desaparición de Sergio Tormen Méndez.

TRIGÉSIMO: Que los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República establecen los principios de igualdad ante la ley de gobernantes y gobernados, siendo responsables tanto de sus acciones como de sus omisiones, asimismo el artículo 4º de la Ley 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, señala que éste será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado, normas que en conjunto con los tratados internacionales vigentes en Chile, reafirman el deber de responder y resarcir los daños, normas que carecerían de toda validez y operatividad de aplicarse las reglas y plazos del derecho común a materias de tan alto dolor y conocimiento público, como son las violaciones a los Derechos Humanos.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, por lo señalado precedentemente, esta sentenciadora estima que los cómputos de los plazos establecidos en los artículos 2332 y 2515 no son aplicables en la especie, entran en directa contradicción con normas internacionales, normas de *Ius Cogens*, el Derecho Consuetudinario y el Derecho Constitucional, desechando así la prescripción invocada por la demandada.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que seguidamente, en lo tocante a la defensa de la demandada invocada como excepción de “*reparación satisfactiva*”, cabe señalar que de acuerdo a la información remitida por el Instituto de Previsión Social, el demandante ha recibido beneficios pecuniarios por parte del Estado por el hecho de haber sido calificado como víctima de violaciones a los derechos humanos, percibiendo la suma total de \$30.522.358.- entre octubre de 2011 a octubre de 2024, ascendiendo la pensión actual Valech a \$253.745.-

Sobre este punto, huelga precisar al respecto que la Ley 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Conciliación, establece una pensión de reparación y otorga otros beneficios en favor de las personas que ahí señala, dicho cuerpo legal ha establecido medios voluntarios a través de los cuales el Estado Chileno ha intentado reparar los daños ocasionados a las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, pero sin que deba entenderse una supuesta



Foja: 1

incompatibilidad entre estos resarcimientos y aquellos que legítimamente y por la vía jurisdiccional pretendan las víctimas.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, en este sentido, el propio artículo 4° de la citada ley dispone que: “*en caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales propias de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere haber a personas individuales*”, lo que deja de manifiesto el pleno resguardo a la garantía constitucional de acudir a los tribunales de justicia cuando se estime que existe un daño que no ha sido reparado íntegramente.

En consecuencia, se concluye que aun cuando el actor es beneficiario, las mencionadas leyes en parte alguna establecieron una incompatibilidad entre los beneficios que otorga y las indemnizaciones de perjuicios establecidas en sede judicial.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que asimismo, los medios voluntarios asumidos por el Estado y fijados en la ley singularizada, en modo alguno importan una renuncia o prohibición para que las víctimas acudan a la sede jurisdiccional a fin de que ésta, por los medios que autoriza la ley, declare la procedencia de una reparación por daño moral, en consecuencia, los beneficios establecidos en las Leyes 19.123, 19.992 y 19.980 no resultan incompatibles con la reparación material del daño moral, cuya cuantía y para el caso que sea procedente será determinada en este juicio.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, así las cosas, desechadas que fueren las defensas fiscales, y establecida la existencia del ilícito y su relación causal con los perjuicios invocados, toca ponderar la extensión del daño, con miras a regular su reparación.

Al efecto, cabe acotar que si bien en la demanda y en los antecedentes allegados se describe también la situación del padre de sus hijos, así como lo ocurrido con ellos, lo cierto es que la acción es personal, limitada a sus padecimientos.

Y pese a no haberse rendido prueba específica que permite desentrañar el estado físico y psíquico actual de la demandante como consecuencia de los actos, puesto que sólo se tiene el Informe Psicológico, del programa de reparación y atención integral en Salud y Derechos Humanos, del Servicio de Salud Metropolitano Central, reseñado precedentemente en el motivo 15°, al que no ningún valor se le puede dar como peritaje por no haber sido realizado con las formalidades ni el profesional designado por el tribunal, considerando que es un instrumento privado, no ratificado en juicio, pero que tampoco fue objetado, su tenor podrá servir de base a una presunción judicial.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, en este sentido, conforme al antecedente psicológico reseñado anteriormente, a partir de aquella base, sumado a hechos públicos, como la detención general que se prueba con las piezas del periódico, y la sabida violencia que se usaba en aquellos años



Foja: 1

para reprimir las manifestaciones sociales y colectivas, aplicando las máximas de experiencia, se puede dar por acreditado el daño y su extensión, por lo no cabe sino dar lugar a la acción indemnizatoria solicitada por la demandante Sra. Sellán Bodín.

Que, reconociendo desde luego las falencias que tiene una indemnización en dinero para los hechos vivenciados por la actora, que solo por la vía de la compensación se pretende morigerar en su esfera más íntima los efectos y secuelas de los mismos, atendida la gravedad de los hechos, la duración de la privación de libertad y la extensión del daño, todo lo cual es de ordinario que provoquen trastorno de estrés post traumático, así como gran dolor físico inmediato que es del todo razonable dable presumir padeció la demandante, sumado al estado de vulnerabilidad interna con efectos permanentes, que provoca trabas en la socialización de la afectada, así como otras cantidades que se han fijado en casos similares, lleva a esta sentenciadora a fijar prudencialmente la indemnización en la suma de \$10.000.000.- (diez millones de pesos).

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que los demás antecedentes allegados al proceso en nada alteran lo resuelto precedentemente.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, atendido el carácter declarativo del proceso, la suma regulada se reajustará conforme la variación del Índice de Precios al Consumidor desde que la misma quede ejecutoriada y con intereses desde que se constituya en mora al deudor.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que atendido el mérito de lo razonado anteriormente y el hecho que la demandada no controvertió sustancialmente los hechos, cada parte pagará sus costas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 160, 170, 341, 342, 343, 346, 421, 426 , 748 y demas del Código de Procedimiento Civil; artículo 48 del Código Orgánico de Tribunales; artículos 2332 y 2497 del Código Civil; Ley N° 19.992, ley N° 19.123; artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 14.1 de la Convención sobre la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes; artículos 1.1, 2 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; los Principios 15, 18 y 20 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, se declara:

I.- Que se **rechazan** las excepciones de reparación del daño y de prescripción deducidas por la demandada;

II.- Que se **acoge parcialmente** la demanda de fecha 7 de agosto de 2024, debiendo el Fisco pagar la suma de \$10.000.000.- (diez millones de pesos) a la demandante doña Jacqueline Sellan Bodin, cédula de identidad N°7.135.439-3, por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral padecido con ocasión de su detención el 13 de septiembre de 1983 en



C-14214-2024

Foja: 1

la ciudad de Valdivia; que deberá pagarse debidamente reajustada, con intereses corrientes en conformidad con lo señalado en la sentencia; y

II.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese, consúltese sino se apelare.

DICTADA POR DOÑA ROCÍO PÉREZ GAMBOA, JUEZA TITULAR.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, catorce de octubre de dos mil veinticinco**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FMJUBFTURJ